



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA
Accionado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE"
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00186
Instancia	Primera
Tema	AL DEBIDO PROCESO Y A LA VIVIENDA DIGNA
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA actuando a través de su apoderado judicial LAUREANO BENAVIDEZ LUGO, contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE".

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se le están siendo vulnerados el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que la Fiscalía 75 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, adelanta un Proceso de Extinción de Dominio por virtud de la Resolución de fecha 26 de mayo de 2011, en la cual se da cuenta de la captura de los señores RODRIGO BRIEVA CARABALLO, GONZALO RIAÑO VARGAS Y ANTONIO MARÍA PETRO, por presuntos vínculos con las autodefensas de SAN JORGE Y EL SINÚ, capturados por el presunto delito de lavado de activos.

En un informe se coloca en conocimiento sobre una estructura financiera que da apariencia de legalidad a bienes de ANDRÉS ANGARITA SANTOS, alias ANDRÉS, conformada por RODRIGO MANUEL BRIEVA CARABALLO, ANTONIO MARÍA PETRO HERNÁNDEZ, JUAN MANUEL DÍAZ BANDA, HERNANDO DE JESÚS GALLO LÓPEZ y ALFREDO FRANCISCO VELEZ LÓPEZ, que se tramita en la Fiscalía 7 de Lavado de Activos, dentro de ese proceso penal se dio medida de aseguramiento en contra de GONZALO RIAÑO VARGAS, quien habría intervenido con RODRIGO MANUEL BRIEVA CARABALLO Y JAIME PAREJA ALEMÁN en una supuesta negociación de adquisición de inmuebles.

Por lo anterior fue condenado RODRIGO MANUEL BRIEVA CARABALLO Y ANTONIO MARÍA PETRO HERNÁNDEZ, quien dejó claro que la anterior negociación no existió, indica además que existen nexos comerciales con OQUENDO CASTILLO LUIS ALBERTO, por su actividad con el narcotráfico y sobre quien se le afectaron bienes en el proceso iniciado el 24 de marzo del 2011 que cursa en la Fiscalía 16 de Extinción de Derecho de Dominio, iniciándose formalmente el proceso de extinción de dominio, donde se vinculan bienes de propiedad de GONZALO RIAÑO VARGAS.

Por medio de la empresa Agencias Promotoras de Vivienda Urbana, la parte accionante adquirió por cuotas mensuales el lote 14 de la Manzana "B" del Barrio Santa Clara de la ciudad de Cereté, sin que sospechara pudiese provenir de actividad ilícita alguna, sobre la cual, se le impuso medida dentro del proceso de extinción de dominio, sin embargo, las personas protocolizaron la compraventa del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, no recayó medida cautelar alguna

De este modo, la accionante, la Procuraduría 110 Judicial y el apoderado judicial de la accionante, solicitaron a la Fiscalía que la accionante, sea tenida en cuenta como parte por ser TERCERA COMPRADORA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA, para evitar que su vivienda sea enajenada tempranamente según la Ley 1708 de 2014, donde se dio respuesta que para poder sobrepasar al plano de los terceros de buena fe exenta de culpa, se debe constatar la materialización del derecho real, lo que aquí no sucedió, pues hay tradición de la presunta compraventa, encontrándose en presencia de un derecho personal o de crédito.

Concluye el accionante que, para el Fiscal a cargo, adelantar una Acción de Extinción de Dominio contra una persona determinada, importa no es que su adquisición provenga de una actividad ilícita, sino que se dé una tradición a tiempo, además, que las medidas cautelares que pesan sobre los bienes son preventivas y que habrá una fase de alegaciones finales para determinar si se debe decretar Extinción del Dominio sobre el bien.

El 9 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte accionante con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares del accionante, pues dicha norma establece que excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes que no podrán extenderse por más de seis (6) meses, y el Fiscal deberá definir si la acción debe archivararse o si debe presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Existe una incertidumbre para la accionante y su esposo de si perderán o no sus bienes, pues desde el año 2011 no se ha presentado DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, y lo que procede es el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, sin embargo el 10 de septiembre de 2019, el Fiscal da respuesta a la solicitud alegando que la normatividad aplicable es la ley 793 de 2002 y no el nuevo código de extinción de dominio, la Corte Suprema de Justicia en decisión de 21 de noviembre de 2018, fijó que los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad, los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad y los que inicien con la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación y con dicha ley se incluyen las causales que no estén señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 2 de la ley 793 de 2002 o diferente a las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, sin embargo la respuesta del Fiscal es que la parte accionante no son consideradas como afectadas.

El 14 de enero de 2020, el apoderado judicial de la accionante se dirigió a la SAE SAS, remitiendo la respuesta del Fiscal argumentando que las normas aplicables era la Ley 793 de 2002, y no la Ley 1708 de 2014 y por tanto no se podía realizar enajenación temprana, pues la vivienda de la accionante se está ofreciendo en venta por virtud por la accionada como se observa en la página de CISA, precisa que dicha enajenación requiere de autorización previa del Fiscal, situación que cambió con la reforma introducida por la Ley 1849 de 2017 que no requiere autorización del fiscal sino una aprobación del comité respectivo.

Precisa el accionante que la Fiscalía tenía 6 meses y ya han pasado más de 9 años desde que se Decretaron las Medidas Cautelares sin haber adoptado alguna decisión de presentar demanda de extinción de dominio, pues la parte accionante ha verificado en los dos Juzgados Especializados de Extinción de Dominio y no se ha hecho presentación de la misma, hay una

discrepancia entre la Fiscalía y SAE en la aplicación de la norma, pues está aplica el nuevo código y promueve la enajenación temprana del bien de la accionante ubicado en el lote 14 de la manzana B del barrio Santa Clara de Cereté.

Arguye la parte accionante que las reglas de derecho se aplican a un todo o nada, pero no puede ser, que tratándose de un mismo asunto una misma regla de Derecho se aplique para un tema y no se aplique a la vez para otro según Kelsen y Hart, al aplicarla para los fines de la enajenación temprana, pero aplica en el resto del procedimiento la ley de 2004, considera el accionante que es una violación al derecho fundamental al debido proceso.

En conclusión, la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, aunque goce autonomía dentro del proceso de extinción de Dominio, debe aplicar la normatividad vigente para el asunto donde no figura de la enajenación temprana.

Alega que no existe otro medio eficaz para proteger el Derecho que hoy se conculca, porque, por un lado, el Fiscal nunca ha considerado a la accionante como afectada y por tanto están a la espera ante el Juez Natural que será un Especializado de Extinción de Dominio, para que ahí se les admita como afectados.

En cuanto al requisito de inminencia del Perjuicio, debe tenerse en cuenta que ya han ido personas a mirar la casa que se está ofreciendo en venta temprana por parte de la accionada del Frisco y aparece en un portal de ventas, de tal suerte que está por suscitarse ya, en la medida en que se compre por cualquier persona, nada se podrá hacer, pues mi apadrinada será desalojada de su casa en virtud de una ley no aplicable al caso concreto, como lo señaló el mismo fiscal a cargo del asunto, existe una urgencia, muy de la mano con el anterior y se hace necesario que suspenda el ofrecimiento en venta hasta tanto culmine la Acción de Extinción de dominio que se sigue contra el bien de la accionante y en el hecho es grave, pues deja sin vivienda a una familia que ha luchado toda la vida por obtener un techo digno, vale repetir, que el proceso está en fase probatoria.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

El accionante expone que le están siendo vulnerados su derecho fundamental de AL DEBIDO PROCESO Y A LA VIVIENDA DIGNA.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Se tutele su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y A LA VIVIENDA DIGNA.
- Que ordene la suspensión de la venta o enajenación temprana del bien ubicado en la MANZANA B LOTE 14 de la Urbanización Santa Clara del Municipio de Cereté, hasta tanto culmine el Proceso de Extinción de Dominio que cursa contra el mismo.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, quien actúa en nombre propio, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **50.966.035** a través de su apoderado judicial **LAUREANO BENAVIDEZ LUGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **6.891.289** y tarjeta profesional No. **53.727**.

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE”, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

Pese a que la parte accionante informa que anexa pruebas a la solicitud, las mismas no fueron aportadas, pese a que el Despacho requirió mediante auto de 18 de agosto de 2020 para fueran aportadas, sin embargo, pese al requerimiento no lo hizo.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0348, T0348A Y T0348B DE 18 DE AGOSTO DE 2020, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

Alega la parte accionante, que el ordenamiento jurídico que señala las funciones de las accionada como la administradora de bienes puestos a disposición del Frisco, de este modo, actúa como depositario mas no dispone de dichos bienes inmuebles, es decir, las funciones se asimilan a las de un secuestre que tiene el cuidado de los bienes que tienen medida cautelar por autoridad judicial, de este modo, la accionada no ha transgredido los derechos fundamentales de la accionante.

De acuerdo al artículo 91 de la ley 1708 de 2014 establece que la accionada cumple el papel de policía administrativa para la recuperación de los bienes que se encuentren bajo su administración, es decir su facultad es de recuperación material del bien en el caso de estudio el bien puesto a disposición por la autoridad judicial dentro del proceso de extinción de dominio y exalta que a la fecha no existe decisión en firma que defina la situación jurídica del inmueble, por lo que no existe violación a los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, la improcedencia de la tutela se da como quiera las medidas cautelares sobre el inmueble fueron de parte de la jurisdicción especialísima de extinción de dominio, y recuerda la accionada que su única función es la administrar el bien, y es dicha jurisdicción la que tiene la facultad de resolver los asuntos de extinción de dominio de los bienes inmuebles.

Además de lo anterior, no existe perjuicio irremediable, ni daño irreparable, pues la subsidiariedad de la acción constitucional se fundamenta el principio a la tutela efectiva, quiere decir que lo anterior no fue probado.

La accionada ha implementado las medidas necesarias para prevenir la amenaza de los derechos constitucionales de los ocupantes del bien.

Por último, la accionada se opone a la recuperación física de los bienes, como quiera que acata su deber legal por medio de las actuaciones administrativas conforme a la ley 1437 de 2011, alega que para el caso en concreto la Fiscalía 18 de la Unidad de Extinción de Dominio registró la medida cautelar sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 143 – 25956, el

02 de junio de 2011, dicha Fiscalía realizó la diligencia de secuestro del inmueble y luego la dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, sin embargo, dicha entidad dejó de operar para pasar a la administración de la accionada.

Dicho inmueble se encuentra en deposito provisional en el cuidado de Metrosabana Inmobiliaria S.A.S., mediante la resolución 3759 de 2018 se ordenó la enajenación temprana del inmueble según la causal 4ª del artículo 93 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017.

El apoderado judicial de la parte accionante tiene registro que ha presentado 03 acciones constitucionales iguales sobre los bienes.

Por otro lado, la Fiscalía 38 delegada ante la Unidad de Extinción de Dominio, informa que la Fiscalía 75 de la misma Unidad tenía el conocimiento del asunto, pero mediante la resolución 0269 de 08 de junio de 2020, luego de la supresión de dicho Despacho pasó a conocimiento y competencia de la oficina primeramente citada, y es ésta quien rinde informe en calidad de remplazo de la vinculada, alega que a la fecha no ha recibido diligenciamiento del expediente por lo voluminoso de su foliatura, sin embargo se rinde informe de forma sinterizada, en donde establece que en vigencia de la ley 793 de 2002, se dio inicio a la acción extintiva, imponiendo medida cautelar de embargo y poder dispositivo sobre el inmueble, dejando a disposición dicho bien a la Dirección Nacional de Estupefacientes administradora para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado "FRISCO" pasando posteriormente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "SAE".

Expone que el caso se somete ante los rituales de la ley 793 de 2002 y sus formalidades son muy lentas y motivó la ley 1708 de 2014 y luego modificada por la ley 1849 de 2017, se debe entender de que los procesos iniciados bajo la ley deberían ser agotados bajo esa misma norma, además que bajo el agravante de contar con mas de 800 bienes afectados, lo que implica el complejo, dispendioso y demorado que ha resultado el proceso.

El Despacho no conoce la actuación, pero realizará pronunciamiento, respecto al objeto de la acción de tutela y la enajenación temprana del bien inmueble, la Fiscalía ha sido enfática en que el proceso sobre el bien inmueble se encuentra bajo la cuerda procesal de la ley 793 de 2002, deja claro además, que todo lo relacionado con los bienes dentro del proceso de extinción de la ley 793 está manejado por la ley 785 que es la dictada para establecer los lineamientos de esa materia, al momento de entrar en vigencia de la ley 1708 de 2014, la Corte Suprema de Justicia establece que la ley 793 de 2002 no fue derogada con la anterior normatividad, pero la ley 785 si lo fue conforme al artículo 218 del nuevo Código de Extinción de Dominio.

Es claro que el proceso de extinción en la ley anterior y la actual se someten a la ley 1708 de 2014, con lo que la figura de enajenación temprana queda en cabeza de la administradora del FRISCO, sin que eso se considere como una contradicción, por otra parte, y tratándose de los derechos de la accionante, no se violan los derechos de la misma, pues la enajenación temprana no requiere de la intervención de la Fiscalía, y considera que la acción de tutela, debe declararse improcedente.

Precisa además que el 11 de agosto de 2020, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien negó por improcedente una acción de tutela con las mismas referencias, presentada por otra persona.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE", ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y a la vivienda digna a la accionante LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA, al iniciar el acto de enajenación temprana prevista en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014 sobre

el bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 143 – 25956 de propiedad del señor GONZALO RIAÑO VARGAS, y del cual la accionante reclama un derecho de posesión sobre este?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La presenta acción de tutela es improcedente, pues no cumple con todos los requisitos de procedibilidad que establece la norma y la jurisprudencia.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

En el presente asunto, no entraremos a resolver el asunto de fondo como quiera que al ejercer un análisis previo de la presente situación fáctica y según las pruebas aportadas en la acción, de este modo, en cuanto a los elementos o principios que propician la acción, es de resaltar que carece del principio de inmediatez y de subsidiariedad, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, la acción tiene que estar incoada en una temporalidad cercana a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues dicha acción tiene un fin de protección actual, inmediato y efectivo, no existe una tasa determinada en el factor temporal, aunque por regla general pero no como mandato inmodificable, la jurisprudencia ha establecido que el termino prudencial puede entenderse hasta los 06 meses, pero cada concreto caso requiere un estudio subjetivo por parte del Juez Constitucional donde el tiempo prudencial podía ser mayor o menor.

De este modo, en el evento que un sujeto a quien se le han violado sus derechos constitucionales no ejerce en una forma oportuna su defensa, así como cuando ocurre el vencimiento para ejercer algún proceso o actuación ordinaria, impide que resulte procedente la acción de tutela a causa de este principio, pues es bien sabido que en las reglas generales de derecho no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto accionante su propia omisión o tardanza.

La Corte Constitucional en cuanto al principio de la inmediatez, establece en la Sentencia T- 037 de 2013, que opera como un eximente a este, siempre y cuando: *“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es*

actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, tiene origen en la misma norma constitucional, es decir, en el artículo 86 el cual establece que: “(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes, pues este medio excepcional se tomaría en ordinario y remplazaría instancias o procedimientos o trámites establecidos en la norma que fueron creados con carácter especial para la situación que se pretendería ejercer control por medio de la acción de tutela, quiere decir esto que la acción de tutela es una garantía judicial constitucional que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, debe destacarse que dicho el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y que el medio debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

De este modo, se dan dos aspectos en la subsidiariedad y la existencia de otros medios de defensa judicial, donde la acción o medio ordinario debe ser *idóneo* y *eficaz*, debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos que establece la Sentencia T-891 de 2013:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

No obstante, lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio es decir tiene un análisis de carácter subjetivo, pero bajo argumentos y elementos facticos que lo acrediten, bajo un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Ahora bien, del análisis anterior y en cuanto al caso en concreto, se puede exaltar de las sentencias y argumentaciones jurídicas enunciadas, que la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que la situación fáctica está desarrollada dentro del ejercicio administrativo de cobro que realiza la accionada, no obstante, no consta en el expediente, que la parte accionante haya realizado los medios de defensa dentro de dicho libelo ante la entidad para efectos de lograr el efecto jurídico al que aspira, por ello, ahora busca tal efecto con la impetración de esta acción constitucional, saltándose los conductos de defensa legítimos que tenía, como es la presentación de excepciones, recursos o solicitudes de nulidad y solicitudes de revocatoria directa ante la accionada y en los términos que las normas que lo regulan lo definen.

De este modo como el actor no presentó en su momento los recursos de ley y solo a partir de este momento, y es en sede de tutela que pretende cambiarse la estructura que se encuentra materializada en razón al silencio o falta de uso de los medios de defensa ordinarios y

extraordinarios, como es la presente acción constitucional, del mismo modo, el accionante tampoco acredita en el expediente una razón que permita entender que ese desuso fue con ocasión de una razón justificable, así las cosas, permite ver la ausencia del principio de inmediatez y el de subsidiariedad, el cual es un requisito inescindible para proveer sobre el libelo, por lo que no hay más lugar para el Despacho que declarar la presentación de esta acción de tutela improcedente, máxime cuando no acredita ni demuestra las gestiones o etapas de su proceso, que permiten entrever que pudo habersele vencido las oportunidades al actor de defensa.

Pues como bien observamos, de las actuaciones de defensa de la actuación de la accionante, exaltamos que la accionada emitió la resolución 3779 a la fecha de 05 de julio de 2018 que ordena la enajenación temprana del inmueble en mención registró dicha orden el 24 de agosto hogaño ante la Oficina de Registros E Instrumentos Públicos De Cereté, por lo que ha transcurrido un tiempo considerable sin que la parte accionante realizara pronunciamiento alguno dentro de los términos prudenciales hasta la fecha de hoy en día en que se promueve esta acción de tutela, además de lo anterior, el Despacho se acopla al criterio de la accionada y la fiscalía remplazante, pues la facultad de enajenación temprana es un acto propio de la SAE que la ley 1708 le faculta y esa misma ley, en su artículo 218, derogó la ley 785 de 2002 en su integridad, y es esa norma la que regulaba el proceso de enajenación de los bienes administrados por el FRISCO, de este modo, aunque la ley 793 tiene una vigencia tácita para los procedimientos iniciados como el caso en el que encuentra vinculado el inmueble en discusión, el fundamento normativo se encuentra fijado en otro enunciado legal y este tiene una derogatoria expresa que no admite retroactividad, este procedimiento lo estableció el legislador en ejercicio de su autonomía legislativa otorgada por la Constitución Política de Colombia de 1991 y que no se violenta alguna garantía fundamental de dicha carta, que permita que de forma excepcional se pueda estudiar el asunto de fondo.

Por otro lado, se dificulta profundizar en el asunto, como quiera que no existen los anexos reportados como pruebas en el escrito de acción y pese que los mismos fueron requeridos, los mismos no fueron aportados al proceso, lo que también impidió encausar elementos que soportaran el argumento de la parte accionante.

En lo que respecta a la supresión de la vinculada Fiscalía 75 de la Unidad de Extinción de Dominio, debemos precisar que como el conocimiento y competencia para conocer del proceso de extinción de dominio lo tiene ahora la Fiscalía 38 de la Unidad de Extinción de Dominio, debe decretarse la sucesión procesal en el presente asunto, donde podemos exaltar que no se ha violado el debido proceso, como quiera que ésta tuvo conocimiento previamente de la acción y presentó informe del mismo conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

Por último, se hace necesario corregir un yerro en la secuencia de radicados del presente Juzgado pues primeramente se conoció el caso de la accionante con el radicado 2020 – 00186 y cuando regresó del Tribunal Superior de Montería donde ratificó la competencia de este Juzgado, recibió la asignación del radicado 2020 – 00210, de este modo, se hace necesario subsanar a efectos de salvaguardar la continuidad de los expedientes y como quiera que ese mismo radicado el sistema Tyba le asignó también a un proceso ejecutivo civil, se hace necesario que por secretaría se ordene la anulación de este folio o radicado y la remisión de todas las actuaciones y registros en el folio o radicado primigenio.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley y de la Constitución Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela promovida por LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE", por IMPROCEDENTE, como quiera que no se encuentra probado dentro del expediente el requisito y principio de SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER como sucesor procesal y vinculado en este asunto a la Fiscalía 38 de la Unidad de Extinción de Dominio.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, además de lo anterior, por existir duplicidad de radicados en el Juzgado, proceda a realizar la corrección del presente radicado donde se anule el mismo y se remitan todos los registros y actuaciones al radicado 231624089001 2020 – 00186, por ser el expediente primigenio.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase lo actuado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

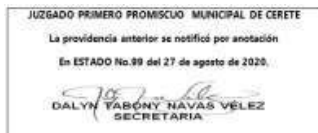
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45621b06b5bdc3141d481747036dde9c37bd21fe8dca3f73f6d83821b6317cad

Documento generado en 26/08/2020 05:29:00 p.m.